



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 5 De Lunes, 24 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190033900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Martha Ibania Gomez Reyes	Aminta Gomez Reyes	21/01/2022	Auto Decide - Decreta Desistimiento
41001311000420190032500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Nely Macias	Nestor Fabian Potosi Macias	21/01/2022	Auto Decide - Acepta Desistimiento
41001311000420210050500	Procesos Verbales	Ananias Medina Rivas	Emilce Cañon De Ferreira	21/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420220000400	Procesos Verbales	Karen Juliedt Salazar Rojas	German Moreno Correcha	21/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420210050300	Procesos Verbales Sumarios	Alma Cristina Monje Sandino	Beatriz Sandino De Monje	21/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420210044700	Procesos Verbales Sumarios	Luis Felipe Chica Zea	Marly Lizcano	21/01/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 24 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

1d539522-33a5-43b4-a162-94e0a9c02e2a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	21 DE ENERO 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDIICAL
Demandante	MARTHA IBANIA GOMEZ
Titular del Acto Jurídico	AMINTA GOMEZ REYES
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00339-00
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO
Interlocutorio	No. 14

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL promovida por MARTHA IBANIA GOMEZ a favor de AMINTA GOMEZ REYES.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

En auto de fecha 29 de octubre de 2021 se requirió a la persona interesada y a la persona en condición de discapacidad para que proceda con la adecuación del trámite de adjudicación Judicial de Apoyo conforme lo establecido en la ley 1996 del 2019; el auto fue notificado por Estado electrónico en el micrositio de la página web de la rama judicial el 02 de noviembre de 2021 como se puede observar en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35757063/60928536/ESTADO+DE+TYB+A+Y+AUTOS+A+FIJAR+EL+02112021.pdf/cb72c8d0-60b5-439b-a60d-75847d392500>

Dentro del mismo auto para efectos de lo requerido, se concedió el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, y se advirtió a la parte interesada y a la persona con discapacidad que de no acatar el requerimiento se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El interesado y la persona con discapacidad dejaron vencer en silencio el término otorgado para asumir las cargas procesales dispuestas en el auto citado según constancia secretarial de fecha 12 de enero de 2022 (pdf. 04).

Con base en la anterior información, se tiene que, el demandante y la persona con discapacidad desde el 2 de noviembre de 2021 contaba con treinta días para cumplir con las disposiciones en pro de adecuar el trámite para Adjudicación Judicial de Apoyo conforme la ley 1996 de 2019 y al no pronunciarse al respecto resulta claro el desinterés que les asiste de continuar con esta demanda, es por ello, que el Despacho encuentra justificado decretar el desistimiento tácito.

Entonces es aplicable decretar la figura del desistimiento tácito conforme el código general del proceso máxime cuando los procesos de interdicción Judicial están proscritos, se presume la capacidad legal de la persona con discapacidad, la parte interesada o la persona con discapacidad cuenta con otros mecanismos para solicitar la formalización de apoyos para la toma de decisión si los requiere resultando esta decisión para la persona con discapacidad más beneficiosa para el ejercicio de sus derechos, en especial el de decidir sobre los apoyos que necesita y la forma de formalizar los mismos ya sea a través de trámite judicial o a través de acuerdos de apoyo porque se presume su capacidad y debemos interpretar la ley incluso para que ellos acudan al proceso y decidan el trámite de su preferencia, todo ello en respeto al principio de no regresividad en la interpretación de las normas jurídicas a la luz de los derechos de las personas en condición de discapacidad.

En el caso particular se cuenta según las pruebas con una persona que ya fue declarada en interdicción y lo ocurrido al promover este proceso es que no se logró obtener la sentencia, ni reconstruir el proceso que así lo decretó, inclusive a través de mecanismo de reconstrucción de expediente. Sin embargo el trámite aquí iniciado correspondió al de interdicción judicial, por ello debió la parte interesada y su abogada hacer caso de la solicitud de adecuación del trámite cuando así se requirió por este Despacho adecuando sus pretensiones para designación de apoyo y además la de resolver sobre el restablecimiento de la capacidad jurídica, ello en razón que este caso particular, así se logre acuerdos de apoyo fuera de la esfera judicial, tal restablecimiento de capacidad jurídica, necesitará intervención judicial, pero dicha labor no puede ser motu proprio del juez de familia sino que se requiere la proactividad de los interesados.

Ahora es importante advertir que al dar por terminada la curaduría provisoria en cabeza de la señora MARTHA IBANIA GOMEZ dispuesta en auto del 29 de octubre de 2021 fenece sus facultades en la representación y administración de los bienes de la persona con discapacidad, por ello se dispondrá comunicar esta decisión a la señora MARTHA IBANA GOMEZ, al abogado que la representa, como también al señor SIMEON GOMEZ DIAZ como quiera que se menciona en la Resolución No. 30281del 07 de julio de 1993 expedida por la Caja Nacional de Provisión Social la calidad de curador de la señora AMINTA GOMEZ REYES.

Al ordenar la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Las medidas cautelares decretadas en este proceso fueron levantadas en auto de fecha 29 de octubre de 2021, no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL promovido por MARTHA IBANIA GOMEZ a favor de AMINTA GOMEZ REYES acorde con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

CUARTO. No hay condena en costas ni perjuicios.

QUINTO. COMUNICAR esta decisión a la señora MARTHA IBANIA GOMEZ, al abogado (a) que la representa y al señor SIMEON GOMEZ DIAZ por el medio más expedito, dejando la constancia en el expediente.

SEXTO. ARCHIVAR el presente tramite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5b22b6cfc826e4c32b02aa4a946b252e6d8f47ad0f99f4592cb89eb9808610**

Documento generado en 21/01/2022 04:34:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	21 DE ENERO 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDIICAL
Demandante	NELLY MACIAS
Titular del Acto Jurídico	NESTOR FABIAN POTOSI
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00325-00
Decisión:	ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES
Interlocutorio	No. 13

Entrada en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la ley 1996 del 2021, mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021 el Juzgado levantó la medida de suspensión del proceso y requirió a la parte interesada, persona con discapacidad y abogado para que adecuará el trámite con fines de adjudicación Judicial de apoyo conforme lo dispone la ley 1996 del 2019 o en su defecto informara al Despacho si se ha llevado a cabo acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, centro de conciliación o Notarías.

En memorial de fecha 13 de enero de 2022 la parte interesada a través de su apoderada solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda de interdicción toda vez que el señor NESTOR FABIAN POTOSI inicio solicitud de Acuerdo de Apoyo ante la Cámara de Comercio de Neiva como se puede corroborar del poder conferido por el señor NESTOR FABIAN POTOSI a la abogada ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ con presentación personal de fecha 07 de diciembre de 2021 para dicho asunto y se encuentra programada audiencia para el 17 de enero de 2022 por la Cámara de Comercio para resolver el asunto, como se puede ver en mensaje de correo electrónico enviado por el Centro de Conciliación y arbitraje (pdf. 17).

Con base en la anterior información es que se encuentra por el Despacho justificado proceder a decretar el desistimiento, ya no tácito sino con base en el artículo 314 del CGP siendo facultad de la parte, máxime cuando dentro del término para el desistimiento tácito se llevó a cabo el trámite necesario dentro del presente caso, como lo fue presentar el 7 de diciembre de 2021 la solicitud de acuerdo para la adjudicación de apoyo ante la Cámara de Comercio de Neiva por parte de la persona con discapacidad quien en ejercicio de su derecho al reconocimiento de su capacidad jurídica elevó dicha solicitud.

Las medidas cautelares decretadas en este proceso fueron levantadas en auto de fecha 29 de octubre de 2021, no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES del proceso de INTERDICCION JUDICIAL promovido por NELLY MACIAS a favor de NESTOR FABIAN POTOSI acorde con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION del presente proceso.

TERCERO. No hay condena en costas ni perjuicios.

CUARTO. ARCHIVAR el presente tramite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199a9c7d08deeb0f977f25bffdb73f950fbe869ae301fea604f146b99a85b625**

Documento generado en 21/01/2022 04:34:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	21 DE ENERO 2022
Clase de proceso:	V. DECLARACION DE UNION MARITAL Y S. PATRIMONIAL
Demandante: Correo electrónico:	ANANIAS MEDINA RIVAS
Apoderado: Correo electrónico:	LUZ MARINA MEDINA DURAN marymedinaduran@yahoo.com
Demandada: Correo electrónico: Dirección:	RUBIEL FERREIRA CAÑÓN, JOSE DEMIR FERREIRA CAÑÓN, (Q.E.P.D.), NEIFE FERREIRA CAÑÓN, MELQUICEDEC FERREIRA CAÑÓN, Y JHON JAROL FERREIRA CAÑÓN e indeterminados de la señora, EUNICE CAÑÓN DE FERREIRA,
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00505-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	No. 16

Revisado el expediente se observa:

1. (Artículo 82-4 CGP). La pretensión número 1, de la demanda no está determinada, por tanto deberá precisarse los extremos temporales en la que existió la unión marital de hecho, teniendo en cuenta que de esta deriva la declaratoria de la sociedad patrimonial conformada por los presuntos compañeros permanentes.
2. (Artículo 82-5 C.G.P). De acuerdo a los hechos de la demanda, no se precisa en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia entre los presuntos compañeros permanentes para determinar la existencia de la unión marital de hecho, así como el ultimo domicilio común anterior de estos.
3. Considerando que uno de los demandados el señor JOSE DEMIR FERREIRA falleció, la demanda debe interponerse contra sus herederos determinados si se conoce el nombre de estos y aportar los registros civiles que demuestren dicha calidad, y contra los indeterminados del mismo. (Art. 87 CGP).

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0b8252bca2c3762fb9c8ce022bd50e076d915e13dc5bfa0c7345f31b9df6e**

Documento generado en 21/01/2022 04:34:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	21 DE ENERO 2021
Clase de proceso:	V. DECLARACION DE UNION MARITAL Y S. PATRIMONIAL
Demandante: Correo electrónico:	KAREN JULIETH SALAZAR karolita872@gmail.com
Apoderado Correo electrónico:	CESAR AUGUSTO PABON ROA cesaraugusto-pabonroa@hotmail.com
Demandada: Correo electrónico: Direccion:	GERMAN MORENO CORRECHA Estación Sanitaria Batallón de Infantería No. 17 "JOSE DOMINGOCAICEDO" Carrera 4 con Calle 15 del Municipio de Chaparral-Tolima.
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00004-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	No. 17

Revisado el expediente se observa:

1. (Artículo 82-5 C.G.P). De acuerdo a los hechos de la demanda, no se precisa el ultimo domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes lo anterior para determinar la competencia territorial (Art. 28, 2).

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8968752a925b8f2a9732a0c60abd088d0aaacc375a17a109b0060867c506e9ce**
Documento generado en 21/01/2022 04:34:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	21 DE ENERO 2021
Clase de proceso:	V.S. CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL - VISITAS
Demandante: Correo electronico:	ALMA CRISTINA MONJE almacrismonje@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	
Demandada: Correo electronico: Direccion:	BEATRIZ SANDINO DE MONJE, NORMA CONSTANZA MONJE y MILTON JAIR CORTES ncms_30@hotmail.com . miltonc25@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2021-503-00
Decisión:	INADMITE
INTERLOCUTORIO	15

En estudio la presente demanda, se observa que esta fue promovida por la Defensora de Familia como se contempla en parágrafo 3 del artículo 1 de la ley 1878 del 2018, y debe someterse al cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 82 ss CGP y Decreto 806 del 2020. Entonces revisado estos requisitos se observó lo siguiente:

1. Las pretensiones no están expresadas con claridad y precisión. Pues lo indicado en dichos ítems son las solicitudes y manifestaciones de todos los convocados con ocasión a la audiencia realizada en trámite extraprocesal del ICBF, y no se especifica con claridad y precisión las pretensiones de quien demanda la custodia, alimentos y visitas a su favor y de su hija menor de edad.

Advierte este Despacho de la lectura de la demanda, que el sentido de la petición de los sujetos procesales es la revisión de la cuota de alimentos y visitas y no de la custodia y cuidado personal de la niña, esto se concluye de la Resolución No. 079 del 26 de noviembre de 2021 y solicitud de revisión de cuota de alimentos y demás documentos aportados obrante en pdf. 1 pág. 153, 162, 181, 182, 183, 187, por tanto, si se trata de revisión de cuota de alimentos el tramite pertinente es el regulado en el artículo 111 CGP, es decir a través de informe.

En consecuencia,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por incumplimiento del artículo 90 inciso 3 numeral 1 CGP.
2. CONCEDER el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e248b31b728637a12448fca5b1f668c01d2acda477e25fdac842d16800b44c52**

Documento generado en 21/01/2022 04:34:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	21 DE ENERO 2022
Clase de proceso:	V.S. CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL
Demandante: Correo electrónico:	LUIS FELIPE CHICA juanfelipechica161016@gmail.com
Apoderado Correo electrónico:	MARIA LEIDY BASTIDAS mary.hermosa.2015@gmail.com
Demandada: Correo electrónico: Dirección:	MARLY LIZCANO marlhizjff@gmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00447-00
Decisión:	RECHAZA
Interlocutorio	No. 34

Mediante auto del 20 de noviembre de 2021, el Despacho de conformidad con el artículo con inciso 3 numeral 1 art. 90 CGP, **INADMITIO** la demanda en referencia. La parte demandante dejó vencer el término para subsanar, como se observa de la constancia secretarial de fecha 09 de diciembre de 2021. Por esta razón se dará aplicación al inciso 4 del artículo 90 CGP, esto es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911952f78c65a0ece69fc94893253028871d0e914f2c9655b8cfdc121324460e**

Documento generado en 21/01/2022 04:34:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>